

de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio: y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (1).

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole

(1) Ref. conforme al art. 6º de la ley supl. cit.

cópia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1647. Se llama ejecutoria la cópia expedida por el Supremo Tribunal de Justicia (1) y también el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1.ª instancia.

Art. 1648. Siempre que se expida una ejecutoria se tomará razon en los autos.

Art. 1649. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1650. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1646.

Art. 1651. Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

1652. Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que pudo pedirse legalmente la ejecucion.

Art. 1653. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

Art. 1654. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

CAPÍTULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1655. El apremio procede si la ejecucion se pide

(1) Sastitucion de palabras prescrita por el art. 61 de la ley supl.

dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1656. El apremio no precede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública.

Art. 1657. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco dias para que cumpla la sentencia.

Art. 1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los cinco dias señalados en el artículo anterior.

Art. 1659. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los cinco dias, el juez mandará publicar un último aviso en los periódicos y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 1660. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los cinco fijados en el artículo 1657, en el cual se procederá como dispone el título XVII. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1661. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor, y se cubrirán las costas luego que transcurran los referidos cinco dias.

Art. 1662. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio ó de convenio, si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

Art. 1663. Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 1016, 1018, 1019 y 1020.

Art. 1664. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

Art. 1665. Para el nombramiento de estos, su recusacion y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del título VI.

Art. 1666. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho dias, si fueren alhajas, frutos u otros muebles ó semovientes, y por veinte, si fueren raices; fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren más circulacion.

Art. 1667. En el último edicto se señalaran el dia, hora y sitio del remate.

Art. 1668. Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos éstos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un dia más por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 1669. No se admitirá mas excepcion que el pago constante en escritura pública.

Art. 1670. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

Art. 1671. Solo se recibirá á prueba el negocio á peticion del actor por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas.

Art. 1672. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ellas se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo.

Art. 1673. Si en la junta no se consiguere el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el maximum y el minimum que hayan establecido las partes ó los peritos.

Art. 1674. De esta resolucio

de responsabilidad [1] por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1675. El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos 1662 á 1669; y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucio

Art. 1676. El remate se verificará dentro de los seis dias siguientes, observándose lo prevenido en el título XVII.

Art. 1677. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1678. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldia.

Art. 1679. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil [2] se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1680. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1681. Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

Art. 1682. Pasados los ciento ochenta dias fijados en

[1] Ref. con arreglo al art. 60 de la ley supl.

[2] Cód. civil. Art. 1542. El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

el artículo 1655, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1683. En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1684. En los casos de los artículos 1657, 1658 y 1661, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1685. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1663 á 1668.

Art. 1686. No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1669, la transacción, la compensación y el compromiso constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

Art. 1687. La compensación debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el artículo 1688 del Código civil. [1]

Art. 1688. (2) La transacción deberá estar celebrada conforme al título XXII, libro III del Código civil. [3]

Art. 1689. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 de este Código.

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

Art. 1690. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

(1) Cód. civil. Art. 1688. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

(2) Ref. con arreglo al art. 54 de la ley supl. (3) Cód. civil. Lib. III tit. XXII. Parte conducente. V. en la nota 1.ª de la pag. 32. V. además los arts. 297, 329, 331 del mismo código que dicen:

Art. 297. Acerca de la nulidad [del matrimonio] no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 329. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

Art. 331. Copiado en la nota de la pag. 217.

Art. 1691. Los trámites, términos y recursos serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II del título XV, con las modificaciones siguientes.

Art. 1692. Regirán en esta ejecución los artículos 1671 á 1673, 1676 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

Art. 1693. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1694. También se admitirá la novación constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio, comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1695. La acción de que habla el artículo 1690 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 56.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

Art. 1696. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado. (1)

Art. 1697. Los jueces executores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

Art. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho.

(1) Ref. por el art. 2.º de la cit. ley.

Art. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas.

Art. 1700. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1701. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado.

Art. 1702. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo.

Art. 1703. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1704. En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Art. 1705. También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1706. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente antes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

Art. 1707. Las sentencias dictadas en países extran-

jeros, tendrán en el Estado [1] la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1708. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Estado.

Art. 1709. Si la ejecución procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Art. 1710. En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- 1.ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:
- 2.ª Que no hayan recaido en rebeldía:
- 3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:
- 4.ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:
- 5.ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1711. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

Art. 1712. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II del título III.

Art. 1713. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente; traducida en la forma que previene el artículo 679; y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

Art. 1714. Si la parte contra quien se ha pronunciado

[1] En este artículo y en los tres siguientes se hizo la sust. de palabras prescrita por el art. 2.º de la cit. ley supl.

el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

Art. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1718. Dentro de ocho dias pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1720. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1722. Toda venta que conforme á la ley deba ha-

erse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1723. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1724. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1725. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista: si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fueren raíces, se pondrán de manifesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1726. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrarseles los datos que pidan y se hallen en los autos. [1]

Art. 1727. El dia del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1728. Pasada la hora de espera, el juez declarará solmamente que va á procederse al remate; y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1729. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1730. Las propuestas que se hagan en el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 988.

Art. 1731. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1732. No pueden rematar por si ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutante, el eje-

[1] Cód. penal. Art. 929. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.